



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102019-00577-00
DEMANDANTE	FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
DEMANDADO	CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
FECHA	13 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente impulso procesal. Sírvese a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se constató que el representante legal de la sociedad CENTRO INTEGRAL DE UROLOGÍA ESPECIALIZADO "UROPRADO S.A.S." no ha cumplido con lo ordenado en providencia de fecha 11 de agosto de 2022, por lo que se hace necesario requerirlo con el fin de imprimirle el impulso procesal correspondiente al presente asunto.

Por otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de septiembre de 2019. STC112660-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta y en Sentencia del 23 de septiembre de 2019, STC12908-2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez, establecen que el término del artículo 121 del CGP no corre en forma objetiva sino subjetiva, es decir, le corre al juez y no al despacho. Por lo tanto, el termino para fallar del presente proceso no corre desde la notificación de la parte demandada sino desde que el suscrito se posesionó en el cargo de titular de este juzgado el día 14 de enero del presente año; por lo que el año de que trata la norma en comento finalizaría el mismo día y mes, pero del año 2023. Ahora bien, en aplicación del artículo 121 del CGP considero procedente prorrogar el termino para fallar por el termino de seis meses más; por encontrarse pendiente prueba de oficio.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR al CENTRO INTEGRAL DE UROLOGÍA ESPECIALIZADO "UROPRADO S.A.S.", con el fin de que cumpla con lo ordenado en el auto de 11 de agosto del presente año, comunicando mediante oficio remitido el día 24 de agosto de 2022. Otorgarle el término de diez días. Por secretaría, oficiase en tal sentido.

Segundo: Ampliar el término por seis meses para dictar sentencia dentro del presente proceso, contados a partir 14 de enero del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a0fcdfcec191b097d3fa7d5b1f75337adc5c1d1d071254dab73439ebdd3a11**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2020-00081-00
DEMANDANTE	ROSARIO SORACA OLIVERA
DEMANDADO	ASOCIACIÓN CARIBE DE VIVIENDA POPULAR
FECHA	13 de enero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se constató que, se encuentra vencido la publicación del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, cumpliéndose así, la ritualidad procesal correspondiente, prevista en el inciso final del numeral octavo del artículo 375 del Código General del Proceso; por lo que se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno ibídem. Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 16 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 104-07, barrio Los Olivos, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9a87aa059c02e599b1c85c639a60f67a3cb85821a9de46fdb460dc736f7c3a**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102021-00454-00
DEMANDANTE	WALTER DAVID BAYONA BUELVAS
DEMANDADO	HUGO RAFAEL GONZALEZ CUESTA Y OTROS
FECHA	13 de enero del 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, recibido en el correo institucional el día 06 de diciembre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ,
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que los demandados confieren poder al Doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ, para que lo represente dentro del presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 11° del Círculo de Barranquilla, la cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al citado profesional.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Cuestión Única: Reconocer personería al Doctor ALVARO LUIS OROZCO DEVOZ, identificado con C.C. No. 72.197.367 y T.P. No. 262.032 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante NESTOR ARGUELLO BELEÑO, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c3621f90632f910c2532b3e52e627df4f0e3bc1b9ebcbfcb1f5ee1597df77**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00626-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO
FECHA	13 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

El 23 de noviembre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación al demandado en la dirección electrónica millosman2009@hotmail.com, y la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, el día 02 de noviembre de 2022.

No obstante, es de indicar que el demandante no demuestra haber efectuado el envío de la providencia respectiva con el mensaje de datos, tal y como lo establece el inciso 1º del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Es de aclarar que la certificación emitida por la empresa de DISTRIENVIOS S.A.S. no hace constar los documentos enviados en el mensaje de datos, como tampoco acuse de recibo ni confirmación del recibo del correo electrónico, por lo que, no siendo claro para el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Único: Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b8c800cb81d666e35ccaa70c9a9b8374501bab0484c380410f34080bcef87**

Documento generado en 13/01/2023 10:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2022-00789-00
DEMANDANTE	MARTHA PATRICIA ISSA NADER
FECHA	13 de enero del 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente asunto, nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía ordenó remitir el presente asunto como quiera que, no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores en el marco del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARTHA PATRICIA ISSA NADER.

En virtud de que el asunto referenciado se ajusta la norma procesal que rige la materia, de conformidad con el artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR abierto el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora MARTHA PATRICIA ISSA NADER.

Segundo: DESIGNAR terna para el cargo de liquidador dentro del presente proceso, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, categoría C, elaborado por la Superintendencia de Sociedades. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, dentro del siguiente listado:

Nombre	Dirección notificaciones	Teléfono
ESTEFANIA APARICIO RUIZ	estefaniaparicioruiz@hotmail.com	
Juan Carlos Carrillo Orozco	jcasesorlegal@hotmail.com	3005711903
ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA	zuleta.02@hotmail.com	3182529866

Fíjese como honorarios provisionales la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo de la deudora.

Por secretaría, remítase link para acceder al expediente electrónico.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Tel.: 3885005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
HEO.-





Tercero: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cuarto: ORDENAR al liquidador para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad al numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Quinto: ADVERTIR al deudor que, a partir de la notificación de esta providencia, está imposibilitado para hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos de concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, toda vez que únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Sexto: Informar a los operadores de información crediticia sobre la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la deudora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.694.977, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiase en tal sentido.

Séptimo: Por secretaría, publíquese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Octavo: Oficiar a los jueces que a continuación se relacionan, a fin de que procedan a remitir con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora MARTHA PATRICIA ISSA NADER, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.694.977, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Esta información fue consultada en el sistema Tyba y la relación de procesos que realizó la deudora.

08001315301620210030400	Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla
08001405301220130000800	Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9cb40f5cc15afb62060bdb1e5845dfc15a7bda1b0de18658586a4bf82966bc**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2022-00809-00
DEMANDANTE	JULIO CESAR RICO BELTRAN
DEMANDADO	CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO Y OTROS
FECHA	13 de enero de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, además de los previstos en la Ley 2213 de 2022, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa de pertenencia instaurada por el señor JULIO CESAR RICO BELTRAN, a través de apoderada judicial, contra la señora CARMEN ALICIA BELTRAN DE RICO y demás PERSONAS INDETERMINADAS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notifíquese esta providencia en forma personal a la demandada, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplácese a las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de pertenencia. Para lo cual, bastará que, POR SECRETARÍA, se incluya en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Por secretaría, notifíquese esta providencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y la Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que, si a bien lo consideren, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones legales (inc. final, núm. 6°, art. 375 C.G.P.). Inmueble ubicado en la carrera 26 No. 84-164 de la ciudad de Barranquilla; identificado con folio de matrícula inmobiliaria 040-341755 y referencia catastral 0108000006940025000000000.

Sexto: Instálese una valla en el predio objeto de pertenencia con las dimensiones e indicaciones previstas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Carga correspondiente a la parte demandante.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-341755 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Por secretaría, ofíciase en tal sentido.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante, a la abogada MERLYS ESTHER MONTERO RODRÍGUEZ, para los fines y efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9855dbdf11e08e3734bdc074db53a99583d94626a5a4dc81ecacf7c3137bbc**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO - REINVIDICATORIO
RADICADO	0800140530102022-00820-00
DEMANDANTE	ELMER CELIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	ATANAEL ENRIQUE DE LA HOZ BOLIVAR Y OTRO
FECHA	13 de enero de 2013

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$34.324.000, tal como se observa en la factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla.

Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de \$40.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b82854e9e554520513a572598a15e7ef69ee3d6661e9e890411654021d0e5d**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00002-00
DEMANDANTE	YOHELIS PAOLA ZAMBRANO CANEDO
DEMANDADO	AXEL ALEXANDER ARDILA ZAMBRANO
FECHA	13 de enero de 2013

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario se pudo constatar que se trata de una demanda de custodia, visita, cuidado y regulación de cuota alimentaria, que se encontraba en conocimiento del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, quien mediante auto de fecha 23 de julio del año anterior la rechazó por no haber sido subsanada en debida forma. No obstante, fue remitida a la Oficina Judicial, quien, a su vez, la sometió a las formalidades del reparto, asignándonos su conocimiento.

Como quiera que, el asunto en cuestión no ha sido rechazado por competencia por el Juez Quinto de Familia, sino por no haber sido subsanado en debida forma, como ya se relató, no había lugar a someterlo a las formalidades de reparto, lo que pudo haber obedecido a un error involuntario. Por lo que, se ordenará devolverlo y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Devolver a través de Oficina Judicial el presente asunto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be89e5c08bf99face769e0ca389e0a76271a4affcb33a65a639a2ad47a5ddd7e**

Documento generado en 13/01/2023 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>